

- Grietas, cortes, mordeduras o magulladuras.
- Coloración verde.
- Deformaciones graves y hendiduras graves.
- Manchas subepidérmicas, grises, amaratas o negras.
- Manchas de roya, corazón hueco y otros defectos internos.
- Sarna común profunda y sarna pulverulenta.
- Sarna común superficial.
- Hielo.

b) El contenido del envase debe estar exento de materias extrañas.

1.3. Disposiciones relativas al calibrado.

Las patatas de consumo se calibrarán con malla cuadrada.

1.3.1. Calibre.

Los tubérculos deben tener un calibre mínimo tal que no puedan pasar a través de una malla cuadrada de 35 milímetros de lado, con excepción de las variedades largas, definidas a continuación, para las que no hay ninguna disposición en cuanto a calibrado.

Una variedad es considerada como larga cuando la longitud media de un tubérculo es, al menos, igual a dos veces su máximo grosor.

1.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten las siguientes tolerancias de calidad y calibre para los productos no conformes:

1.4.1. Tolerancias de calidad.

a) Se tolera un máximo del 6 por 100 en peso de tubérculos no conformes con las características mínimas. No obstante, en el límite de esta tolerancia global, se admitirá como máximo un 1 por 100 en peso de tubérculos atacados de podredumbre seca o húmeda.

b) Además se admite un 2 por 100 en peso de materias extrañas.

En ningún caso se admitirá tolerancia alguna en cuanto a sarna verrucosa («*Synchytrium endobioticum*»), marchitez bacteriana («*Corynebacterium sepedonicum*») o podredumbre parda («*Pseudomonas solanacearum*»).

1.4.2. Tolerancias de calibre.

Tres por ciento en peso de tubérculos de un calibre inferior al calibre mínimo indicado en el marcado, o al convenido.

1.4.3. Tolerancias de otras variedades.

Cada partida debe componerse de una sola variedad, con una tolerancia del 2 por 100 en peso de otras variedades.

1.5. Disposiciones relativas a la presentación.

Las patatas de consumo deben presentarse en envases apropiados. Los envases utilizados deben estar limpios (nuevos si se exige), en buen estado y no susceptibles de alterar la calidad de los tubérculos que contienen. Todos los envases de una misma partida deben presentar un peso uniforme.

1.6. Disposiciones relativas al marcado.

Cada envase debe llevar al exterior, bien por impresión directa, bien por una etiqueta sujeta por el sistema de cierre, las indicaciones siguientes, en caracteres legibles e indelebles:

A. Identificación:

Envasador y/o expedidor: Nombre y dirección o identificación simbólica oficial.

B. Naturaleza del producto:

- Patata de consumo.
- Nombre de la variedad.

C. Origen del producto:

País de origen y, facultativamente, zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. Características comerciales:

- Peso neto.

E. Marca oficial de control (facultativa).

II. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE), facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba con el fin de mejorar las condiciones de conservación de las mercancías durante su transporte y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con las normas que oportunamente se dicten.

III. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de noviembre).

IV. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Aduana no autorizará la importación o exportación de patata de consumo si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

V. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejen.

VI. DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre normas de calidad para el comercio exterior de la patata de consumo y la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 22 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 23) que amplía dicha norma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 14 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Director general de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

ANEJO

Interpretación de las características mínimas

- Enteros: Se entiende por enteros los tubérculos que no hayan sufrido ninguna ablación o daño que tenga por efecto alterar su integridad.
- Prácticamente sin brotar: Los brotes no deben medir más de tres milímetros de longitud.
- Las grietas, cortes, mordeduras o magulladuras que no pasen de cinco milímetros de profundidad y las hendiduras y rugosidades de la piel no son consideradas como defecto, siempre y cuando el porcentaje de patatas afectadas por estos ligeros defectos en una determinada partida no disminuya su aspecto y su calidad.
- Coloración verde: Una ligera coloración verde que no afecte a más de 1/8 de la superficie y que pueda suprimirse fácilmente en el pelado normal de la patata no constituye defecto.
- Las manchas subepidérmicas grises, amaratas o negras de una profundidad inferior a cinco milímetros, no se consideran como defectos, salvo que el porcentaje de patatas que presente este ligero defecto sea suficientemente elevado para afectar su aspecto o su calidad.
- Sarna común superficial: Las manchas de sarna común no deben afectar, en su conjunto, más de la cuarta parte de la superficie del tubérculo.
- Materias extrañas: Se entiende por materias extrañas la tierra adherida o suelta, brotes no adheridos y otros restos.
- Partida o lote: Se entiende por partida o lote el conjunto de patatas de consumo que tengan en común las siguientes características:
 - Pertenecer a un mismo cargamento que puede componerse de varios envases.
 - Proceder de un mismo país de origen.
 - Proceder de la misma provincia o región de producción si es posible.
 - Pertenecer a la misma variedad.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

2497

RESOLUCION de 26 de enero de 1981, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se regula la forma de colaboración entre Empresas españolas de transporte internacional de mercancías por carretera.

La Orden ministerial de 14 de febrero de 1980, sobre normativa del desarrollo del transporte internacional de mercancías por carretera para 1980, establece en su artículo 13, que la Dirección General de Transportes Terrestres podrá autorizar contratos de

colaboración entre Empresas de transporte internacional con arreglo a las normas que sobre esta materia estén establecidas o puedan establecerse.

En cumplimiento de su disposición final segunda, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» del día 13 de enero de 1981 la relación de Empresas españolas autorizadas para hacer transporte internacional y especificando el número de autorizaciones otorgadas a cada una.

Dichas autorizaciones son intransferibles según figura en los acuerdos bilaterales y en la propia Orden ministerial, en su artículo 7.º

Sin embargo, a las Empresas españolas se les presenta con frecuencia la necesidad de hacer un determinado contrato de transporte en un plazo determinado y para ello pueden precisar un número de vehículos que exceda a su propia capacidad. Tal situación fue contemplada en el Decreto 1968/1972, de 8 de julio, del Ministerio de Obras Públicas («Boletín Oficial del Estado» del 19), por el que se regulan formas de colaboración entre transportistas.

El artículo 3.º de dicho Decreto es aplicable para regular la subcontratación temporal de la realización de transporte internacional por carretera, con lo cual se podría autorizar el uso de autorizaciones internacionales por vehículos del subcontratante y que fueran de los cupos asignados al contratista.

No obstante, las facilidades que otorga el mencionado Decreto en el caso del transporte internacional de mercancías, debe aplicarse exclusivamente para resolver situaciones coyunturales de falta de capacidad por parte del contratista y, en ningún caso, para favorecer el tráfico ilegal de autorizaciones internacionales.

En razón de lo anteriormente expuesto y en virtud del artículo 14 de la Orden ministerial de 14 de febrero de 1980, por la que se faculta a la Dirección General de Transportes Terrestres para dictar las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución y desarrollo de la misma,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Las operaciones de transporte internacional por carretera a realizar por un transportista, considerado como internacional en el Registro correspondiente de la Dirección General de Transportes Terrestres, que excedan de su capacidad, podrán ser subcontratadas con terceros que, a su vez, sean también transportistas internacionales, en las condiciones siguientes:

1.1. Para que la subcontratación sea válida frente a la Administración, deberá convenirse en documento que se presentará para su visado en la Dirección General de Transportes Terrestres (Sección de Transportes Internacionales), especificando las circunstancias que siguen:

a) Identificación completa de las partes y carácter con el que actúan. (Especificando nombre y número de las Empresas de transporte internacional.)

b) Descripción sumaria del contrato a realizar.

c) Relación de vehículos a emplear por el subcontratante indicando matrícula y Tarjeta de Transporte.

d) Plazo de realización total del transporte.

e) Clase de mercancía, unidades correspondientes de transporte objeto de la subcontratación y número de viajes aproximado.

f) Estipulaciones económicas específicas de la subcontratación, recogiendo por lo menos la tarifa referida a tonelada por kilómetro, percibida por el subcontratante, en el viaje de ida y, en su caso, en el de retorno.

1.2 La entrega mensual a nombre del subcontratante de autorizaciones internacionales cedidas por el contratista no podrá superar, en ningún caso, el 25 por 100 de la dozava parte del cupo anual correspondiente que le esté asignado a éste.

1.3 La duración del contrato no podrá superar, dentro de cada año natural, los cuatro meses consecutivos o tres meses cualesquiera.

1.4 El contratista deberá demostrar que ha mantenido su flota sin disminuir su capacidad tractora y de carga durante los últimos tres años anteriores a la fecha del contrato.

1.5 La facturación de los transportes realizados al amparo del contrato suscrito entre las partes, deberá figurar a nombre del transportista contratante y al término del contrato deberán presentarse ante la Dirección General de Transportes Terrestres (Sección de Transportes Internacionales), los justificantes correspondientes.

1.6 Sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el transportista que realice materialmente cada una de las unidades de transporte, el cedente de alguna o algunas de éstas será, en todo caso, responsable subsidiario frente a la Administración por cualquier infracción que se produzca en las normas reguladoras del transporte por carretera (nacional e internacional), independientemente de lo de al efecto acordado, con remitente y consignatario.

2.º Las infracciones a esta Resolución serán sancionadas de acuerdo con lo indicado en la normativa vigente sobre transporte internacional de mercancías por carretera.

Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de enero de 1981.—El Director general, Pedro González-Haba González.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2498

ORDEN de 22 de enero de 1981 por la que se restituye a don José Pascual Pulido —A03PG19767— en su condición de funcionario, del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado.

Imos Sres.: Visto el recurso de reposición interpuesto por don José Pascual Pulido contra el acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de febrero del pasado año, por el que se dispuso su separación del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, al que pertenecía, con el número AC3PG19767 de Registro de Personal, y destino en el Ministerio de Trabajo, Madrid, Dirección General de Cooperativas y Empresas Comunitarias.

De conformidad con el nuevo acuerdo de dicho Consejo de Ministros, de 4 de diciembre último, por el que se estima el citado recurso.

Este Ministerio de la Presidencia, en cumplimiento del mismo, acuerda:

Dejar sin efecto su Orden de 25 de abril del pasado año («Boletín Oficial del Estado» número 123, de 22 de mayo siguiente), quedando don José Pascual Pulido restituido en su condición de funcionario del Cuerpo General Auxiliar de la Administración Civil del Estado, número de Registro de Personal y destino, con el consiguiente abono de las retribuciones dejadas de percibir.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de enero de 1981.—El Ministro de la Presidencia, por delegación, el Subsecretario, Eduardo Gorrochategui Alonso.

Imos Sres. Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE JUSTICIA

2499

REAL DECRETO 3051/1980, de 4 de diciembre, por el que se nombra Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid a don Luis María Delgado López.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y de conformidad con lo establecido en el artículo diecisiete del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal,

Vengo en nombrar Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid a don Luis María Delgado López, Abogado Fiscal de dicha Audiencia, en vacante producida por fallecimiento de don Florencio Fernández-Dívar Yagüe.

Dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

2500

REAL DECRETO 3062/1980, de 4 de diciembre, por el que se promueve a la categoría de Fiscal a don José María del Campo Cullen.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y de conformidad con lo establecido en el artículo veintidós del Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal,